RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 258 -2015-MDCC

CERRO COLORADO, 16 JUN 2015

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración presentado por la administrada Vilma Lourdes Soto Gutiérrez, con Registro de Tramite Documentario N° 10348-2015, Carta N° 03-2015-ABG-GAJ-MDCC, Informe Legal N° 022-2015-ABG-GAJ-MDCC, Proveído N° 189-2015-GAJ-MDCC y la decisión adoptada por el Titular del Pliego, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia. La autonomía de la Constitución establece para las Municipalidades radica la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 13 de abril de 2015, mediante Expediente N° 10348-2015 la recurrente Vilma Lourdes Soto Gutiérrez en calidad de Presidente del Comité de Pro Gestión de la Manzana X de la Asociación de Vivienda y Talleres Andrés Avelino Cáceres interpone recurso de reconsideración y en forma alternativa recurso de nulidad ante la Resolución de Alcaldía N° 204-2014-MDCC, mediante la cual se declara fundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda, Comercio y Talleres de Interés Social "Andrés Avelino Cáceres" contra la Resolución de Gerencia N° 485-2013-GIDU-MDCC, declarando en consecuencia la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 300-2013-GIDU-MDCC y Resolución de Gerencia N° 485-2013-GIDU-MDCC. Denotándose además la omisión de notificación de la resolución reconsiderada a los otros 15 beneficiados con la Resolución de Gerencia N° 300-2013-GIDU-MDCC;

Que, el recurso de reconsideración planteado por la administrada no cumple con los requisitos previstos en norma, como es la autorización de letrado, así como falta de documento que acredite la representación de persona jurídica de la recurrente, *de acuerdo a lo establecido en los artículos 113° y 211° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*, por lo que se le remite la Carta N° 03-2015-ABG-GAJ-MDCC a efecto cumpla con subsanar las omisiones incurridas dentro del plazo establecido para tal efecto, bajo apercibimiento de tener por no presentado su escrito. Con documento ingresado el 27 de abril de 2015, Expediente N° 11977-2015, la recurrente Vilma Lourdes Soto Gutiérrez por derecho propio responde a las observaciones realizadas a su escrito primigenio, variando su condición de persona jurídica a persona natural, en contradicción con la pretensión principal, manifestando asimismo que la regularización de la firma de letrado en su escrito original la realizará por apersonamiento del abogado a este despacho, en ese sentido no cumpliendo con subsanar las omisiones anotadas dentro del plazo otorgado en la misiva antes citada corresponde hacer efectivo el apercibimiento del antedicho instrumento. Por ende, tenerse por no presentado el recurso de reconsideración interpuesto contra de la Resolución de Alcaldía 204-2014-MDCC, máxime si se considera el principio de preclusión procesal, por el que al dividirse el proceso en fases sucesivas o etapas, estas se van cerrando según el avance de la secuencia, ocasionando para el interesado la pérdida de las facultades no ejercidas en su momento debido.

Que, consiguientemente la no presentación de la autorización de letrado en el escrito de reconsideración interpuesto por la recurrente generó la preclusión de esta etapa, extinguiéndose las facultades procesales que le asistan para cuestionar la Resolución de Alcaldía N° 204-2014-MDCC, presupuesto en el que encaja la intención de la recurrente en su escrito al pretender la subsanación con autorización de letrado posterior al plazo concedido para tal efecto, por lo que debe hacerse efectivo el apercibimiento dictado;

Que, no obstante lo indicado en aplicación del el principio de privilegio de controles posteriores, estatuido en el numeral 1.16 del artículo IV del título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, de aplicación extensiva, importa evaluar la expedición de la Resolución de Alcaldía N° 204-2014-MDCC, la que contiene pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda, Comercio y Talleres de Interés Social "Andrés Avelino Cáceres" contra de la Resolución de Gerencia N° 485-2013-GIDU-MDCC del 04 de setiembre de 2013, la misma que se sustenta en dos informes de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el primero el Informe Legal N° 075-2014-GAJ-MDCC, del 21 de marzo de 2014, por el que la ex Gerente de Asesoría Jurídica, opina que el recurso de apelación interpuesto con Registro de Mesa de Partes N° 20644-2013 presentado por la Asociación de Vivienda, Comercio y Talleres de Interés Social Andrés Avelino Cáceres contra de la Resolución de Gerencia N° 485-2013-GIDU-MDCC, debe declararse inadmisible al carecer de requisitos de formalidad establecidos en norma como fuera la acreditación de representatividad de los recurrentes; el despacho de Alcaldía de oficio debe disponer la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 300-2013-GIDU-MDCC y Resolución de Gerencia N° 485-2013-GIDU-MDCC; la Procuraduría inicie las acciones

Mariano Melgar Nº 500 Urb. La Libertad - Cerro Colorado - Arequipa
Central Telefónica 054-382590 Fax: 054-254776
Pagina Web: www.municerrocolorado.gob.pe - www.mdcc.gob.pe
E-mail:imagen@municerrocolorado.gob.pe

Sembrando Progreso

judiciales correspondientes para el desalojo de los predios sitos en la manzana X lotes 11, 12, 13, 14, 15. 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Asociación de Vivienda, Comercio y Talleres de Interés Social "Andrés Avelino Cáceres"; y, la oficina de Control Patrimonial integrar los bienes mencionados al registro de bienes inmuebles de la municipalidad;

Que, empero la misma ex Gerente con Informe Legal N° 148-2014-GAJ-MDCC del 14 de mayo del 2014 concluye que el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda, Comercio y Talleres de Interés Social "Andrés Avelino Cáceres", con Expediente N° 20644-2013, debe ser declarado fundado, opinando consecuentemente que debe declararse la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 300-2013-GIDU-MDCC y Resolución de Gerencia N° 485-2013-GIDU-MDCC. Pronunciamiento que difiere de la emitida en el primer informe, no sustentando el cambio de opinión, generando con ello una festinación del procedimiento, en clara vulneración al principio del debido proceso, como del derecho de defensa de los administrados a los que benefició la dación de la Resolución de Gerencia N° 300-2013-GIDU-MDCC, a quienes no se les corrió traslado del recurso impugnatorio con el que se pretendía anular las resoluciones recaídas a su favor, menos aún se les concedió el derecho de expresar alegatos de sostenibilidad del acto administrativo que les beneficiaba;

Que, en relación al procedimiento de anulación de oficio el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que "*pese a que la norma no lo indique expresamente, deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo que ninguna autoridad administrativa puede anular de oficio un acto, sin otorgar anteadamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses, y que adicionalmente, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin que tengan la posibilidad de controlar su legalidad. A estos efectos, el interesado puede ser aquel que participó en el procedimiento anterior que derivó en el acto que se pretende anular, pero también todo aquel que por la privación de efectos del acto pueda resultar afectado, sin que para ello deba haber participado en el procedimiento anterior. Posición acogida por la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 2266-2004-PUNO, en el que se estableció con meridiana claridad que para ser legitima la anulación de oficio, la autoridad debe iniciar un procedimiento de oficio según los términos del artículo 104° de la Ley N° 27444 para recién posteriormente declarar la nulidad del acto.*"; jurista que además expresa que "*la potestad anulatoria de oficio recae no el mismo funcionario que emitió el acto, si no en el superior jerárquico inmediato, como un mecanismo de control de la actuación de los subalternos… esta anulación efectuada por el superior jerárquico sea ex oficio o ante una reclamación en un procedimiento recursal. La modificación introducida por el D. Leg. 1029, tuvo por efecto principal… que por economía procesal resulta conveniente que la autoridad superior resuelva íntegramente el tema, siempre que tenga todos los elementos de juicio para ello y no se haya limitado únicamente a analizar la existencia del vicio en el acto administrativo… Sobre el plazo para la invalidación de oficio… la norma ha optado por limitar el horizonte temporal de la potestad de invalidación: un año computado desde la fecha en que hayan quedado consentidos.*";

Que, de los actuados se evidencia que la Resolución de Alcaldía N° 204-2014-MDCC ha sido emitida sin motivación suficiente, quebrantando así el derecho de defensa que les asistía a los beneficiarios de la emisión de la Resolución de Gerencia N° 300-2013-GIDU-MDCC y teniendo sustento dos informes legales emitidos por el mismo profesional, pero conteniendo distinta posición en relación al fondo del asunto, que han causado una evidente festinación del proceso, por lo que debe declararse nula de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 204-2014-MDCC, al haber sido emitida en clara contravención del marco normativo vigente, siendo de aplicación del numeral 1, del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aun si se toma el pronunciamiento formulado en la Sentencia Casatoria N° 1972-01, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de febrero del 2002 que textualmente dice "*el debido proceso implica que el juzgador al resolver la controversia que se suscite, lo haga con arreglo a derecho y en el marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspiran el proceso*";

Que, por otro lado, estimando la evaluación practicada en el Informe Legal N° 075-2014-GAJ-MDCC e Informe Legal N° 148-2014-GAJ-MDCC, de los que se desprende que el expediente administrativo sustento de la Resolución de Gerencia N° 300-2013-GIDU-MDCC no cuenta con informe técnico que analice el beneficio económico-social de la disposición, menos aún con planos, memoria descriptiva y otros documentos que constituían requisitos sine qua non para el trámite de desafectación, como lo establece el artículo 34° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y que éste fue emitido por funcionario incompetente, quien no contaba con la autorización del Concejo Municipal para desafectar un bien de dominio público a uno de dominio privado del Estado, corresponde de oficio declarar su nulidad, pese al tiempo transcurrido, por no haber quedado consentida, puesto que no se notificó con la aludida resolución a todos los intervinientes en el presente procedimiento, como se aprecia de autos;

Que, siendo que la Resolución de Gerencia N° 300-2013-GIDU-MDCC, como la Resolución de Gerencia N° 485-2013-GIDU-MDCC, adolecen de vicios insubsanables que conllevan a declararlas de oficio nulas, resulta inoficioso pronunciarse sobre el fondo de la apelación presentada por la Asociación de Vivienda,

ariano Melgar N° 500 Urb. La Libertad - Cerro Colorado - Arequipa
entral Telefónica 054-382590 Fax: 054-254776
agina Web: www.municerrocolorado.gob.pe - www.mdcc.gob.pe
-mail:imagen@municerrocolorado.gob.pe

Sembrando Progreso 2015 - 2018

Comercio y Talleres de Interés Social "Andrés Avelino Cáceres" contra la Resolución de Gerencia N° 485-2013-GIDU-MDCC, signada con Expediente N° 20644-2013;

Que, mediante Informe Legal N° 022-2015-ABG-GAJ-MDCC, de fecha 10 de junio del 2015, emitido por la Abogada de la Gerencia de Asesoría Jurídica, ésta concluye que se tenga por no presentado el recurso interpuesto por Vilma Lourdes Soto Gutiérrez, con Expediente N° 10348-2015, al no haber cumplido con subsanar las omisiones incurridas dentro del plazo concedido; se declare de oficio nulas las siguientes resoluciones: Resolución de Alcaldía N° 204-2014-MDCC, Resolución de Gerencia N° 485-2013-GIDU-MDCC y Resolución de Gerencia N° 300-2013-GIDU-MDCC; se retrotraiga el trámite del expediente al momento de la evaluación técnica del pedido de desafectación por parte de la unidad orgánica competente; carece de objeto pronunciarse respecto del recurso de apelación formulado por la Asociación de Vivienda, Comercio y Talleres de Interés Social "Andrés Avelino Cáceres" contra la Resolución de Gerencia N° 485-2013-GIDU-MDCC, tramitado con Expediente N° 20644-2013; y, se remita copias fedateadas de los actuados a la Secretaria Técnica de apoyo al órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a efecto que determine responsabilidades y responsables por las presuntas irregularidades advertidas en la tramitación del presente expediente;

Que, teniendo en cuenta estos considerandos y haciendo uso de las facultades que confiere la Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- TENER por no presentado el recurso interpuesto por la administrada **VILMA LOURDES SOTO GUTIÉRREZ**, con Expediente N° 10348-2015, al no haber cumplido con subsanar las omisiones incurridas dentro del plazo concedido.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO nulas las resoluciones siguientes: Resolución de Alcaldía N° 204-2014-MDCC, Resolución de Gerencia N° 485-2013-GIDU-MDCC y Resolución de Gerencia N° 300-2013-GIDU-MDCC, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER el trámite del expediente al momento de la evaluación técnica del pedido de desafectación por parte de la unidad orgánica competente.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copias del presente proceso a la Secretaria Técnica de apoyo al órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, con el objeto que se determine las responsabilidades del caso por la emisión de los actos nulos.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a las Unidades Orgánicas competentes de la Municipalidad el cumplimiento de lo resuelto en la presente, así como a la Secretaría General su notificación y archivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE

ariano Melgar Nº 500 Urb. La Libertad - Cerro Colorado - Arequipa
entral Telefónica 054-382590 Fax: 054-254776
agina Web: www.municerrocolorado.gob.pe - www.mdcc.gob.pe
-mail:imagen@municerrocolorado.gob.pe

Sembrando Progreso 2015 - 2018